



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Ciudad de México, a 22 de abril de 2022.

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que regula el programa de cumplimiento legal, prevención delictiva y gestión de riesgos para las personas jurídicas en la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y solución que se propone.

La presente iniciativa plantea la creación, en la Ciudad de México, de la primera **Ley que regula el programa de cumplimiento legal, prevención delictiva y gestión de riesgos para las personas jurídicas**, con el objetivo de establecer, de manera objetiva, elementos mínimos con los que debe contar una persona jurídica para evitar la comisión de delitos, fomentando y desarrollando una perspectiva de prevención.¹

Si bien se hace necesaria la referencia al término en inglés: *compliance program*, conviene señalar que nos referimos a: “instrumentos de distinta índole, desde circulares internas que establecen criterios de actuación, pasando por manuales operativos, hasta protocolos unificados para la toma de decisiones que establecen tramos de responsabilidad bien definidos.”²

En el mismo contexto, Luis David Coaña Be sostiene que en la actualidad: “existe un vacío normativo, merced a que el legislador ha omitido establecer normas o parámetros que señalen con nitidez cómo deben ser esos planes de prevención de delitos (...)”³, es por ello que, en este Congreso de la Ciudad de México, debemos dar una solución eficaz y eficiente para este problema.

¹ Fomentando la adopción de medidas de prevención de las situaciones que facilitan la delincuencia, como el fortalecimiento de la protección del objeto del delito y la reducción de las oportunidades delictivas.

² COAÑA BE, Luis David, *Responsabilidad penal de las empresas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017, p. 20.

³ *Ídem*.

II LEGISLATURA

Ahora bien, para poder dar respuesta a la problemática de la falta o ausencia de una legislación que establezca elementos mínimos para el cumplimiento legal, prevención delictiva y gestión de riesgos para las personas jurídicas, es menester preguntarnos: ¿para qué nos sirven estos programas?

El profesor Gimeno Beviá indica que tales programas sirven para: “evitar la comisión de delitos por parte de la persona jurídica, mediante la creación de ‘anticuerpos’ dentro del sistema, para asegurar que la sociedad está organizada de forma que no genere ni oculte los comportamientos que puedan dar lugar a su responsabilidad penal”.⁴

De ahí que deriven tres momentos para poder determinar la finalidad de los programas de cumplimiento, a fin de eximir o atenuar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a saber:

1. Antes del enjuiciamiento;
2. Antes de dictar sentencia; y
3. Tras la sentencia.

Es por ello que, con esta iniciativa se pretende dar certeza sobre los elementos mínimos con los que debe contar una empresa para tener un programa de cumplimiento y gestión de riesgos que evite la posible comisión de delitos, respecto del orden jurídico de la Ciudad de México.

De acuerdo con el INEGI, como se reportó en 2020 con el primer conjunto de resultados, en 2019 los Censos Económicos encontraron en México 4.9 millones de establecimientos del sector privado y paraestatal, con 27 millones de personas ocupadas en ellos, de los cuales 99.8% pertenecían al conjunto de establecimientos micro, pequeños y medianos.

De los 4.9 millones de establecimientos micro, pequeños y medianos, el Estudio sobre la Demografía de los Negocios 2020 estimó que sobrevivieron 3.9 millones, que representan el 79.2%, y cerraron sus puertas definitivamente 1,010,857 establecimientos, que representan 20.8 por ciento. Por otra parte, el Estudio muestra que a 17 meses de concluido el levantamiento censal nacieron 619 443 establecimientos que representan 12.8% de la población de negocios del país.

II. Objetivo de la propuesta, motivaciones y argumentos que la sustentan.

En principio, previo a determinar las motivaciones y argumentos que apoyan la presente iniciativa, es necesario indicar qué se entiende por programa de cumplimiento y gestión de riesgos (*compliance program*) en los siguientes términos:

“Un mecanismo de control interno que adopta la empresa para detectar y prevenir conductas delictivas.”⁵

⁴ GIMENO BEVIÁ, Jordi, *Compliance y proceso penal*, España, Civitas, 2016, p. 248.

⁵ *Ídem*.

II LEGISLATURA

También puede concebirse como “un instrumento que crea en la empresa una cultura de cumplimiento legal en la que, la exención de responsabilidad penal no es el objetivo, sino que actúa como consecuencia lógica y natural de la cultura de prevención.”⁶

En ese contexto, cabe precisar que el término *compliance* tiene su origen en el derecho angloamericano y su uso en materia jurídica lleva implícito el “*with the law*”, es decir, cumplimiento legal o con la ley.⁷

Es importante puntualizar que la doctrina española ha utilizado este término como prevención, por lo que ha indicado que el *compliance* puede asimilarse como un programa de prevención jurídica de las empresas.

Por otro lado, también podemos entender al *compliance* como un conjunto de herramientas de carácter preventivo, que tienen por objeto garantizar que la actividad que realiza la empresa y quienes la conforman y actúan en su nombre lo hagan en apego a las normas legales, políticas internas, Códigos Éticos sectoriales y cualquier otra disposición que la misma esté obligada a cumplir o que haya decidido hacerlo de forma voluntaria, como parte de sus buenas prácticas.⁸

Por ende, es menester indicar algunas ventajas y desventajas del programa de prevención jurídica de las empresas:

Ventajas	Desventajas
<ul style="list-style-type: none">• La exención o atenuación de la responsabilidad penal;• Economías internas, ya que se ahorra dinero dentro de la empresa;• Prevención de delitos;• Detección del delito; y• Reducción o ausencia de la culpabilidad.	<ul style="list-style-type: none">• Efectos colaterales de su cumplimiento.

De lo anterior se sigue que son muchas más las ventajas que las desventajas en la implementación de un programa de cumplimiento, ya que la base de su creación tiende a prevenir la comisión de delitos, cuestión que se presenta como una obligación a cargo del Estado.

Al respecto, un programa de cumplimiento en esencia, debe contemplar las siguientes características:

⁶ *Ibidem* p. 283.

⁷ *Ídem*.

⁸ <http://www.garberipenal.com/corporate-programa-compliance-penal/>

II LEGISLATURA

1. Análisis de la persona jurídica;
2. Tamaño de la empresa o persona jurídica;
3. Naturaleza o tipo de negocio u objeto social de la empresa;
4. Organización y estructura de la persona jurídica;
5. Historial de delitos o mala conducta dentro de la empresa o persona jurídica;
6. Determinación del objetivo o *target* del análisis;
7. Relación de las actividades de la empresa con riesgo penal en concreto;
8. Cuantificación del riesgo;
9. Evaluación del riesgo;
10. Actuación ante el riesgo; y
11. Código de conducta y medidas para su implementación.

A efecto de materializar el programa de cumplimiento y su eficacia, es necesario contar con un oficial de cumplimiento, el cual es el “encargado de marcar las pautas del programa”, apoyado por un órgano de administración o miembros de mayor responsabilidad dentro de la persona jurídica, con el objeto de medir el grado de su efectividad.

Sobre el particular, el profesor Rubén Quintino, sostiene que: “las personas morales en México, tienen un *deber de autocontrol*; es decir tienen la obligación de, diligentemente, vigilar, monitorear y controlar los riesgos que derivan de su propia actividad empresarial.”⁹

Normalmente, para cumplir con su deber las personas morales ponen en marcha un programa de cumplimiento, que no es otra cosa que una serie de *protocolos de control*, donde las personas morales expresan qué controlan y cómo lo controlan.

Obviamente, el contenido de un programa de cumplimiento depende de cada empresa. Especialmente, depende de su propio campo de actividades.

El objetivo de todo *programa de cumplimiento* es impedir la comisión de ciertos hechos delictivos, por ejemplo: defraudación tributaria, delitos contables, delitos ambientales, corrupción (pública o privada), entre otros.

En términos muy generales, los programas de cumplimiento implican:

⁹ QUINTINO ZEPEDA, Rubén, *Responsabilidad Penal de las Empresas en México*, México, Arquinza, 2018, pp. 50-51.

- Un diagnóstico de riesgos penales (análisis de riesgos);
- Un procedimiento para la evitación de la criminalidad empresarial;
- Quizá de un *Departamento de Compliance* (o de cumplimiento).
- Un canal de denuncias.¹⁰
- Un control interno de personas y objetos.
- La adaptación permanente del programa.
- El mejoramiento permanente del programa.
- Controles internos y/o externos como lo puede ser un canal de denuncias.
- Determinadas sanciones para quienes incumplan el programa.
- La delegación de tareas y funciones.

Es relevante traer a cuenta el informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que sostuvo:

“... los Estados miembros son responsables ante la ciudadanía por la implementación de planes y programas eficaces para la prevención del delito y la violencia, a partir de una estrategia que involucre diferentes campos de la institucionalidad estatal: desde el sistema de control judicial-policial, hasta las medidas de prevención social, comunitaria o situacional que deben ejecutar las entidades del sector educación, salud o trabajo, entre otros, comprometiendo, además, a los gobiernos nacionales y locales. Cuando, a pesar de esta actividad preventiva, se producen víctimas de delitos o hechos violentos, al Estado tiene la obligación de brindar a éstas la debida atención, conforme a los estándares internacionales.”

Asimismo, en el informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito E/CN.15/1993/3, se sostuvo que:

*“... concepto de prevención del delito ha adquirido un significado más limitado, y se refiere solamente a medidas no punitivas. En consecuencia, por prevención del delito se **entiende actualmente toda medida dirigida a atacar los factores causales del delito, incluidas las oportunidades para cometer delitos.**”¹¹*

En tal virtud, la propuesta de mérito, precisamente, tiende a configurarse como un canal de cumplimiento a la prevención de delitos que pueden cometer, en el orden jurídico de la Ciudad de México, las empresas, implementado una serie de medidas de aseguramiento y prevención que ayuden a atacar los factores que se involucran en las causales del delito que sean cometidos por personas jurídicas.

Ahora bien, la legislación que ahora se propone no busca únicamente constituirse como una vía para eximir o atenuar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la comisión de delitos, sino, en cambio, como una política legislativa para que las empresas

¹⁰ Son los medios físicos y virtuales de los que gozan los trabajadores o incluso los terceros, para denunciar las irregularidades que se cometen en el seno de las personas jurídica.

¹¹ <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/seguridad%20ciudadana%202009%20esp.pdf>

II LEGISLATURA

que tengan su residencia en la Ciudad de México se conviertan en auténticos entes de prevención de riesgos o delitos.

Resulta relevante citar algunos instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano a la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas y el *compliance*.

La Convención de Palermo, en su artículo 10°, dispone que:

“Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas.

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.”

Dicho artículo establece, en esencia, que los Estados adoptarán las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado.

En el mismo contexto, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, dispone que:

“Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas.

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

II LEGISLATURA

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.”.

De igual manera, se reitera que los Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

También resulta relevante que en el informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos ya citado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicó que:

*“En cuanto a las acciones específicas en el marco de la política pública sobre seguridad ciudadana, la participación de la sociedad organizada resulta esencial en la **planificación, implementación y evaluación de las medidas que se lleven adelante en el área preventiva**, tanto desde el punto de vista social, comunitario, así como en el contexto de las acciones destinadas a la prevención situacional de la violencia y el delito. La Comisión ha expresado en este sentido que si bien (...) corresponde al Estado el deber de prevención del delito y la resolución de conflictos (...) resulta necesario aumentar la participación de los miembros de las comunidades en la implementación de este tipo de programas, los cuales no sólo deben ser de carácter continuo, sino que deben incluir el seguimiento a las actividades realizadas”.*¹²

III. Fundamento legal y razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presente vicios de esa naturaleza. Sin perder de vista que la propuesta consiste en establecer el marco jurídico en el que se enmarque el programa de cumplimiento legal, prevención delictiva y gestión de riesgos para las personas jurídicas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:¹³

“CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.”

¹² <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/seguridad%20ciudadana%202009%20esp.pdf>

¹³ Visible en la página 714 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Noveno Época.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, noveno párrafo, dispone que:

*“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la **prevención**, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

Por su parte, el artículo 113 del propio texto constitucional, establece que:

“Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.”

Desprendiéndose de todo ello, el deber constitucional por parte del Estado de prevenir la comisión de delitos para cumplir con la protección del derecho a la seguridad de todas las personas.

De igual manera, el artículo 122, apartado C, de la Constitución Federal, dispone que:

*“C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión. Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y **seguridad pública**.”*

Una de las tareas que, de manera coordinada con la federación, tiene la Ciudad de México, es la seguridad pública como obligación constitucional y como mandato de protección del derecho a la integridad personal en términos del artículo 22 de la propia Constitución federal.¹⁴

¹⁴ “Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:¹⁵

“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. *Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.”*

Por otro lado, la Constitución Política de la Ciudad de México dispone, en su artículo 41, que:

“Artículo 41. Disposiciones generales.

¹⁵ Visible en la página 557 del Tomo XI, Abril de 2000, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Noveno Época.

1. La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.”

Estableciendo dentro de sus objetivos el de prevenir la realización de delitos, a cargo del Gobierno de la Ciudad de México. Las instituciones de seguridad ciudadana serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su función se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores la prevención social de las violencias y del delito, la atención a las personas, la transparencia en sus procedimientos y actuaciones, la garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la convivencia pacífica entre todas las personas.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto

LEY QUE REGULA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO LEGAL, PREVENCIÓN DELICTIVA Y GESTIÓN DE RIEGOS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público y observancia general. Es aplicable a todas las personas jurídicas constituidas o que tengan su residencia habitual en la Ciudad de México. Tiene como objeto establecer los elementos básicos a observar para generar un programa de cumplimiento, así como para prevenir la comisión de delitos y evitar riesgos en su estructura interna y en el desarrollo de las actividades.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Código: Código Penal para la Ciudad de México;
- II. Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- III. Programa: El Programa de cumplimiento legal, prevención delictiva y gestión de riesgos para las personas jurídicas o *compliance*;
- IV. Oficina: Oficina de supervisión, seguimiento y certificación de cumplimiento dependiente de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 3. El Programa tendrá como base la prevención y detección de conductas delictivas, en términos de la obligación constitucional prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 4. Los objetivos del Programa son los siguientes:

- I. La exención o atenuación de la responsabilidad penal, en términos de lo previsto en el Código;
- II. El mejoramiento de la política económica interna de las personas jurídicas;
- III. La prevención de delitos en las estructuras interna y externa de una persona jurídica;
- IV. La detección oportuna de la comisión de un delito por parte de una persona jurídica;
y
- V. La reducción o ausencia de la culpabilidad para las personas jurídicas.

Artículo 5. Las personas jurídicas en la Ciudad de México deberán contar con un Programa, para cuya ejecución se apoyarán de circulares internas, manuales operativos o protocolos unificados para la toma de decisiones, que contribuyan a la prevención de delitos, estableciendo los tramos de responsabilidad bien definidos.

Para los efectos del párrafo anterior, contarán con un Departamento de cumplimiento que, de manera coordinada con la Oficina, verifique el adecuado funcionamiento del Programa y proponga mejoras para su mayor eficacia y efectividad.

Artículo 6. El Programa deberá ser elaborado para las siguientes personas jurídicas:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;
- VI. Sociedad cooperativa; y
- VII. Sociedad por acción simplificada.

Asimismo, para los efectos de esta ley, se consideran personas jurídicas a las entidades financieras reguladas en la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley de Uniones de Crédito, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Ley del Mercado de Valores, Ley de Fondos de Inversión, Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Artículo 7. Será obligación de las personas jurídicas difundir el Programa entre sus trabajadores y altos mandos, para lo cual deberá contar con un sistema de comunicación que facilite la comprensión del mismo.

Capítulo II De los contenidos del Programa

Artículo 8. El Programa constituye un mecanismo para detectar y prevenir conductas delictivas, así como riegos que generen consecuencias y responsabilidades para las personas jurídicas.

Artículo 9. El Programa deberá contemplar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Análisis de la naturaleza u objeto social de la empresa;
- II. Organización y estructura de la persona jurídica;
- III. Historial de delitos o conductas perniciosas dentro de la empresa o persona jurídica;
- IV. Establecimiento de los objetivos de prevención;
- V. Relación de las actividades de la persona jurídica con riesgo penal en concreto;
- VI. Cuantificación del riesgo;
- VII. Canales de información y denuncias anónimas;
- VIII. Protocolo de actuación ante el riesgo;
- IX. Código de conducta y medidas para su implementación; y
- X. Los indicadores de seguimiento, evaluación y adaptación.

Artículo 10. En la formulación del análisis de la naturaleza u objeto social de la persona jurídica, deberá identificarse la tipología de la empresa a la que se dirige el Programa, destacando su finalidad y su régimen de constitución.

Artículo 11. El Programa deberá contemplar los órganos de administración de la empresa, la persona que fungirá como representante legal y el personal directivo o de alta responsabilidad en su estructura.

Artículo 12. El historial dentro de la empresa, deberá proporcionar información sobre los delitos, el riesgo provocado y la responsabilidad derivada, que ayude a corregir las prácticas que incrementan la posibilidad de cometer ilícitos o incurrir en responsabilidad.

Este instrumento funcionará para controlar y dar seguimiento a los Programas.

II LEGISLATURA

Artículo 13. En la formulación del Programa, se precisará el objeto de análisis de los riesgos que tiene una persona jurídica tanto de manera general o en su conjunto, como de manera específica por cada uno de las áreas o departamentos que la integran.

Artículo 14. En tratándose del riesgo penal concreto, el Programa deberá contener el análisis sobre las actividades que desarrolla la persona jurídica contemplando un listado de los delitos susceptibles de ser cometidos en términos del Código.

Artículo 15. Para la cuantificación de riesgos, el Programa incluirá los factores derivados de la actuación de la persona jurídica que impliquen canalizar recursos para reducir las posibilidades de que se produzcan los delitos susceptibles de serle imputados en términos del Código.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la persona jurídica de que se trate deberá difundir y recabar información entre su plantilla de personal a fin de conocer el estado de la incidencia delictiva en la Ciudad de México, así como identificar la probabilidad de comisión en su ámbito de actuación de los delitos en concreto.

Artículo 16. El Programa establecerá los medios físicos y virtuales que permitan al personal o a terceros externos, denunciar las irregularidades que se cometan al interior de la persona jurídica.

Dicho instrumento tendrá como objeto evitar la comisión de delitos que genere consecuencias jurídicas para las personas jurídicas en la Ciudad de México, estableciendo canales de información y denuncias tanto anónimas como confidenciales, ya sea por medios internos o externos.

Artículo 17. Los indicadores de evaluación y el protocolo de actuación ante riesgos serán parte del Programa.

Para tal efecto, la persona jurídica destinará los recursos necesarios en la identificación, evaluación, control y neutralización de los riesgos que puedan generar responsabilidad penal.

Artículo 18. El Código de Conducta constará por escrito y expresará la voluntad o cultura de cumplimiento de la persona jurídica. Será redactado en un lenguaje claro y comprensivo, además de establecer su objetivo y finalidad, una visión integral de prevención en materia de delitos, así como sanciones ante su incumplimiento.

Capítulo III Del oficial de cumplimiento

Artículo 19. Para el debido cumplimiento de su Programa, las personas jurídicas deberán contar con un oficial de cumplimiento quien tendrá a su cargo la gestión, realización y verificación del debido cumplimiento de las medidas de prevención delictiva y de riesgos.

Artículo 20. El oficial de cumplimiento será designado por el órgano de dirección de la persona jurídica respectiva. Podrá apoyarse, en su caso, de un departamento de cumplimiento para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo IV De las atribuciones del oficial de cumplimiento

Artículo 21. El oficial de cumplimiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar e implementar el Programa;
- II. Verificar el cumplimiento del Programa;
- III. Promover el mejoramiento permanente del Programa;
- IV. Llevar a cabo la actualización del Programa;
- V. Creación el modelo interno y externo de denuncias;
- VI. Formular el Código de conducta y proponer sus actualizaciones;
- VII. Realizar vínculos con los trabajadores de la empresa para la denuncia de probables hechos delictivos;
- VIII. Evaluar los riesgos penales en que pueda incurrir la persona jurídica;
- IX. Actuar ante el riesgo, dictando las medidas de aseguramiento para prevenir la realización de delitos por parte de la persona jurídica;
- X. Las demás que disponga el reglamento interno de la persona jurídica.

Capítulo V De la oficina de seguimiento y certificación

Artículo 22. La Fiscalía contará con una oficina encargada de la supervisión y certificación del programa de cumplimiento legal, prevención delictiva y gestión de riesgos para las personas jurídicas en la Ciudad de México.

Artículo 23. La oficina de seguimiento y certificación emitirá anualmente los requisitos mínimos y lineamiento para que las personas jurídicas puedan certificar su programa de cumplimiento legal, prevención delictiva y gestión de riesgos.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Capítulo VI De las sanciones por incumplimiento

Artículo 24. La oficina de seguimiento y certificación podrá imponer sanciones administrativas a las personas jurídicas de la Ciudad de México que no cuenten con su programa de cumplimiento legal, prevención delictiva y gestión de riesgos.

Dicha sanción consistirá en multa por el equivalente de 50 a 180 veces la Unidad de Media y Actualización.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. La oficina de seguimiento y certificación se constituirá en términos de lo previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual establecerá su composición, atribuciones y obligaciones en materia de cumplimiento legal, prevención delictiva y gestión de riesgos para las personas jurídicas en la Ciudad de México.

Cuarto. El Congreso de la Ciudad de México, deberá otorgar suficiencia presupuestal para el cumplimiento y certificación por parte de la oficina de seguimiento y certificación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Atentamente

Yuriri Ayala Zúñiga
Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.